

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 507

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de agosto de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Excepción de Prescripción
interpuesta por el Licenciado
Renaldo Meléndez en
representación de **Manuel V.
Herrera**, dentro del proceso
ejecutivo por cobro coactivo
que la **Caja de Ahorros** le
sigue.

Concepto.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante el
despacho a su cargo, con la finalidad de externar nuestro
criterio en torno a la Excepción de Prescripción propuesta
por el Licenciado Renaldo Meléndez en representación de
Manuel V. Herrera, dentro del proceso ejecutivo por cobro
coactivo que la **Caja de Ahorros** le sigue.

Nuestra intervención está debidamente fundamentada en el
artículo 5, numeral 5, del Libro Primero de la Ley 38 de
2000, según el cual a esta dependencia del Ministerio Público
le corresponde actuar en interés de la ley, en las
apelaciones, tercerías, incidentes y excepciones que se
promuevan en los procesos de la jurisdicción coactiva.

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Este despacho del Ministerio Público conceptúa que es
evidente la prescripción que se ha suscitado en el proceso in

examine, porque se excedió con creces el plazo que tenía la entidad ejecutante para cobrar su acreencia.

Como es del conocimiento del Tribunal, el período que tenía la Caja de Ahorros para cobrarle al señor **Manuel V. Herrera** la suma de B/.3,000.00, más los gastos e intereses producto del Contrato de Préstamo, identificado como N-18-1543-766-1 de 29 de julio de 1993, era únicamente de 5 años, tal como lo establece el artículo 1650 del Código de Comercio que a la letra dice:

“Artículo 1650: El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo.”

La Caja de Ahorros debió ejercitar el mecanismo que la ley le confiere para interrumpir la prescripción, a través de la emisión del Auto Ejecutivo (que equivale a la demanda) y su notificación oportuna.

“Como ya ha sostenido la Sala Tercera, en diversos Autos (13 de mayo de 1994, 5 de enero de 1995 y 23 de julio de 1996) se considera que el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda que interrumpe de inmediato la prescripción.” (Sentencia de 22 de Enero de 1997. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia)

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros emitió el Auto Ejecutivo 703 de 30 de septiembre de 1998; sin embargo no fue

notificado de manera oportuna al deudor, toda vez que transcurrieron más de **cinco años** para que la notificación se efectuara. Ello se corrobora en la notificación que se efectuó el día 21 de mayo de 2003.

Como consecuencia de lo anterior, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar probada la Excepción de Prescripción propuesta por el Licenciado Renaldo Meléndez en representación de **Manuel V. Herrera**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **Caja de Ahorros** le sigue.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General